



## RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 JUL. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación contra el Oficio N° 266-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, interpuesto por don Manuel Hernan Barreto Paico; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito 27 de abril de 2015, signado con Doc. N° 1864620 - Exp. N° 1530662, don MANUEL HERNAN BARRETO PAICO, solicita indemnización por daños y perjuicios, por el daño causado a su persona y a su entorno familiar y al proyecto de vida que ya se había trazado en base a las aspiraciones de su esposa e hijos, perjuicio moral y económico ocasionados que son irreparables, y que se han visto truncados por el cese irregular y arbitrario durante el Gobierno Fujimorista, dispuesto por el Presidente de la Ex Región Nor Oriental del Marañón mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENO del 20 de mayo 1993, concluyendo que el quantum indemnizatorio estimado de S/. 300,000.00 (Trecientos mil y 00/100 Nuevos Soles) comprende el periodo del 20 de mayo de 1993 hasta el 04 de febrero de 2014 (más de 22 años);

Que, mediante Oficio N° 266-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 11 de mayo de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, desestima la solicitud de fecha 27 de abril 2015 presentada por el citado administrado, indicando entre otros aspectos que:

2.- *Conforme se puede verificar entre los documentos que ud. anexa al presente expediente, obra la Resolución Presidencial N° 094-P-90/CORDELAM, mediante la cual se le nombra con efectividad del 1° de julio de 1990 como Empleado de Carrera.*

3.- *Asimismo, en el expediente obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-93-RENO, a folios 6 en la que se resuelve cesarlo a partir del 1° de junio de 1993 por causal de Reorganización y Reestructuración Administrativa, dentro del Programa de Racionalización dispuesto por Decreto Ley N° 26109.*

4.- *Que, dentro del contexto expuesto y conforme a los actuados se colige que, la pretensión indemnizatoria se sustenta en que usted fue repuesto al Centro de Labores esto es el Gobierno Regional de Lambayeque, mediante mandato judicial N° 1088-2010-0-1706-JR-LA-01.*

5.- *En tal sentido, es de precisar que, los procesos de indemnización de daños y perjuicios, instaurados respecto de los procesos de reposición de trabajadores beneficiados con la Ley N° 27803, como es el caso materia de análisis, se tratan de responsabilidad contractual, (Artículo 1321° del Código Civil), según se estableció en el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil del 11 de julio del 2008, de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo su reclamación de competencia jurisdiccional Laboral, (no administrativa), conforme se determinó en el Pleno Jurisdiccional Regional Judicial de Lima, Lima Callao, del 20 de julio de 2010.*

6.- *Asimismo, se debe precisar, que de conformidad con el Artículo 1321° del Código Civil: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve (...) comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución". También es cierto que la glosada norma legal (Ley 27803) instituye un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, a los trabajadores que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente quienes pueden optar alternativa o excluyentemente entre la reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica o capacitación y reconversión laboral; este*





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCIÒN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 JUL. 2015

*procedimiento establecido tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores.*

*Estando al contenido de los párrafos anteriores su solicitud corresponde a una tramitación jurisdiccional laboral; no así por la vía administrativa, por lo tanto resulta DESESTIMADA SU SOLICITUD”;*

Que, con escrito de fecha 21 de mayo de 2015, don MANUEL HERNAN BARRETO PAICO, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 266-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, al no encontrarlo ajustado a derecho, a fin de que se resuelva revocar o dejar sin efecto el recurrido y ordene se expida nueva resolución que proceda a otorgar el pago del quantum indemnizatorio estimado y ascendente a la suma de S/.300,000.00 (Trecientos mil y 00/100 Nuevos Soles) más intereses legales, por todo concepto indemnizatorio; aclarando que, comprende tanto el daño emergente y lucro cesante, así como el daño moral, por la responsabilidad, perjuicio ocasionado a su persona, a su entorno familiar y al proyecto de vida familiar y laboral que son irreparables, causado por el despido irregular, injustificado y arbitrario, que comprende el periodo del 20 de mayo de 1993 hasta el 04 de febrero de 2104 (más de 22 años);

Que, de los actuados administrativos fluye, que el Oficio N° 266-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, ha sido impugnado por el recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 207° inciso 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por el impugnante;

Que, don MANUEL HERNAN BARRETO PAICO, al impugnar el Oficio cuestionado, fundamenta su recurso indicando: i) (...) habiendo trascurrido más de 22 años hasta lograr su reposición, periodo por el cual con justo derecho del actor, se ve legitimado a ejercer su derecho a la indemnización, siendo correcto demandar luego de su reposición al persistir el daño emergente durante el intervalo de tiempo en el que no ha percibido remuneración alguna; lo que le obliga a pretender indemnización por el daño causado, que comprende el daño moral, daño emergente y lucro cesante, más intereses legales; ii) El Tribunal Constitucional, máximo organismo del control de la constitucionalidad contra las leyes o actos del Estado que vayan en contra de la Constitución. Respecto de la indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable, concurda en diversos pronunciamientos con lo dispuesto en el artículo 1321 y 1322 del Código Civil; y iii) La Constitución Política del Estado, en su artículo 1° establece que: “La defensa de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado; así también el artículo 2° referido a que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y por tanto no procede ningún tipo de discriminación, menos de carácter económico y de trato desigual. El artículo 3° refiere que ningún derecho excluye a los demás que la Constitución garantiza, menos aquellos que se fundan en la dignidad del hombre, dentro de un Estado democrático; y, el artículo 26° que consagra que en la




**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117 -2015-GR.LAMB/GGR**
**Chiclayo, 13 JUL. 2015**

relación laboral se respetan los principios de: Igualdad de oportunidades sin discriminación, carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, e interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de la norma;

Que, previamente a determinar si corresponde emitir un pronunciamiento al respecto, resulta pertinente señalar que mediante Ley N° 27803 se dispuso la implementación de las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N°s 27452 y 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión y en las entidades del Sector Público y gobiernos locales; así como, se instituye un Programa Extraordinario de Beneficios a favor de los ex trabajadores que califiquen y sean inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, como: La reincorporación o reubicación laboral, jubilación anticipada, compensación económica o la capacitación y reconversión laboral, los cuales son alternativos y excluyentes. En cumplimiento de la citada Ley, se publicaron cuatro relaciones, siendo comprendido el recurrente en la última lista, publicada mediante la Resolución Suprema N° 028-2009-TR. Asimismo, se tiene que con la Ley N° 29059, se otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 para revisar los casos de Ex trabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR;



Que, como bien se señala en el Oficio impugnado, lo pretendido por el recurrente se sostiene en su reincorporación definitiva en una plaza de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque ordenada por mandato judicial en sentencia recaída en el Exp. N° 1088-2010-0-1706-JR-LA-01 seguido por don Manuel Hernan Barreto Paico sobre demanda de impugnación de Resolución Administrativa, efectuada mediante Resolución Jefatural Regional N° 065-2014-GR.LAMB/ORAD de fecha 04 de febrero de 2014;



Que, asimismo es preciso citar lo previsto en el artículo 5° del Texto Único de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067) aprobado con Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que establece: *"En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: (...) 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444<sup>1</sup>, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores"*;

<sup>1</sup> Artículo 238° de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029

238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas."

238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero.

Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias."

238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización."

238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos."

238.5 La indemnización comprende el daño directo e inmediato y las demás consecuencias que se deriven de la acción u comisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral."

(...)



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 117-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 13 JUL. 2015

Que, del Recurso de Apelación se desprende que el impugnante pretende la indemnización por daños y perjuicios por cese irregular; siendo así, cabe indicar que la autoridad administrativa no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha pretensión, por cuanto es de competencia jurisdiccional laboral (tal como lo señala el Oficio cuestionado); es decir, se tramita vía judicial siguiendo las reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil y la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y su Texto Único Ordenado; y en tal sentido, el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante deviene en improcedente;

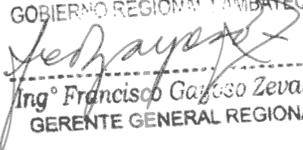
Estando al Informe Legal N° 467-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don MANUEL HERNAN BARRETO PAICO contra el Oficio N° 266-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 11 de mayo de 2015, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
  
Ing° Francisco Gayoso Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

